



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0007/2016**

**RECURRENTE: RENE MIGUEL ALPIZAR
CASTILLO representante suplente del PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a tres de marzo del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0007/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por RENE MIGUEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en contra de la resolución número CG-R-29/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” celebrado entre los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO para el proceso electoral local 2015-2016, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/SE/0927/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número IEE/SE/1052/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/005/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se admitieron las pruebas que ofreciera y se tuvo como tercero interesado a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” por conducto de su representante propietario M. en D.C. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ.

III.- Mediante proveído de dos de marzo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invoco ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

Antes de entrar al estudio de los agravios expresados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, resulta importante destacar que la naturaleza del recurso de apelación que nos ocupa implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en el Código Electoral local, entre los que destaca el de estricto derecho, puesto que no se encuentra prevista la suplencia de la queja, por tanto los agravios expresados se analizarán a la luz de la forma en que son propuestos y atendiendo a la causa de pedir.

En su PRIMER AGRAVIO, el partido político recurrente se queja de la transgresión en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, con la emisión de la resolución CG-R-29/16 emitida por la autoridad comicial local, ya que a su parecer se vulnera el párrafo 15, artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos y el anexo único del acuerdo INE/CG928/2015, tomado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en específico el inciso g), punto 1, que contiene los lineamientos que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto a la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, de donde dice se desprende que es obligatorio para los partidos políticos que desean coaligarse respetar el principio de uniformidad, el cual se argumenta no se cumple en el convenio de coalición que presentaron los PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y DEL TRABAJO, por el cual integraron la alianza denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”.

Ya que dichos partidos, se coaligaron en la elección de Gobernador, de Diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de Ayuntamientos, en la que se coaligaron únicamente tres de ellos, ausentándose en esa elección el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Lo que implica, sigue diciendo el recurrente, que no existe la uniformidad a que se refiere el párrafo 15, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que para este y los citados lineamientos, el principio de uniformidad, que aplica a las coaliciones, implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Máxime, según el recurrente, que en la exposición de motivos que dio origen a la Ley General de Partidos Políticos, el legislador sostuvo que dos o más partidos políticos podrían celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral, pero que esas coaliciones tienen que ser uniformes.

Además la intención del legislador al determinar que se denominará coalición total a la que postule candidato a Presidente de la República o candidato a Gobernador de un Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y comprenderá obligatoriamente la totalidad de las candidaturas en el ámbito que corresponda. Se refleja en el párrafo 3, del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, al disponer, que si dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de senadores o diputados deben coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el caso de las elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones locales o de diputados a la Asamblea Legislativa deben coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno, por lo que asegura el partido



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

político recurrente si existe coalición para Gobernador o Jefe de Gobierno, se debe coaligar en forma total en todas las elecciones, lo que no aconteció en la coalición impugnada.

Lo anterior se estima INFUNDADO, toda vez que no existe violación a norma constitucional o legal alguna, ni tampoco afectación al principio de uniformidad que se reclama.

Sin embargo dado que los agravios del partido recurrente se relacionan con el sistema que rige las coaliciones en el Estado de Aguascalientes, esta Sala estima conducente definir cómo opera dicho sistema, previo al estudio de los agravios expresados, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-457/2014.

REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

La reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se ocupó del tema de las coaliciones en el artículo Segundo Transitorio, de conformidad con lo siguiente:

"SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*

5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]"*

Como se observa, dicho transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres tipos diferentes tipos de coaliciones, a saber:

a. *Coalición total* para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b. *Coalición parcial* para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

c. *Coalición flexible* se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Para cumplir con el mandato establecido en el artículo transitorio de que se trata, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone, en lo que interesa:

"Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

De los preceptos anteriores se observa que la Ley General de Partidos Políticos reproducen en sus términos las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con las coaliciones; sin embargo, es de resaltar dos aspectos centrales:

a) Por un lado, el párrafo 3, del transcrito artículo 88 dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán

coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Esta disposición pone en relieve una situación vinculante específica: sólo cuando los partidos políticos participan en una coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, diputados locales o a la Asamblea Legislativa, tendrán la obligación de participar de la misma forma para postular candidatos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente.

Esto es, la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercute en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se trate.

Sin embargo, **no se establecen en forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso**, ni tampoco se prevé algún otro tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición.

Para sostener lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

De las disposiciones que han sido reproducidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

Es de hacerse notar, que para la postulación del candidato a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, necesariamente no se requiere la postulación de la totalidad de las candidaturas que compiten en el mismo proceso electoral, dado que el legislador no lo previó de este modo.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se sigue cuando menos, las conclusiones siguientes:

- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.

- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

b. Por otro lado, mientras en el ordenamiento supremo, el mínimo del veinticinco por ciento que se exige para que una coalición se califique como flexible, corresponde a "*las candidaturas en un mismo proceso electoral*", en la Ley General

de Partidos Políticos, dicho porcentaje mínimo se relaciona con "*candidatos a puestos de elección popular*"; no obstante, el alcance de ambas disposiciones guarda armonía, dado que su interpretación permite sostener que la coalición flexible será aquella que postule como mínimo el veinticinco por ciento de candidaturas o candidatos a puestos de elección popular, en un mismo proceso electoral.

Por su parte la regulación de las coaliciones en el Código Electoral Local, aún cuando reproduce el tipo de coaliciones que pueden existir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos, remite para su regulación al título NOVENO de ésta última norma.

ANÁLISIS DE TEMAS RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN:

a) El principio de uniformidad que rige las coaliciones.

En el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos, se establece:

"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

De la regla "*Las coaliciones deberán ser uniformes*" se advierte que la *uniformidad* se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el *principio de uniformidad* que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos



básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

b). La actuación coaligada de los partidos políticos en un proceso electoral local

La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos *de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal)* que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros.

c). Las reglas cuando se postula la totalidad de diputados de mayoría relativa por parte de una coalición, no aplican cuando se postula la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 87, párrafo 2 y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se sigue que si dos o más partidos políticos concurren en coalición total para postular candidatos a integrar el Congreso del Estado y, por tanto, tienen la obligación de postular de manera colegiada al candidato al cargo de Gobernador, entonces, debe observarse que esta carga no regirá cuando se coaliguen para respaldar planillas de candidatos en la totalidad de los ayuntamientos, en atención a

que el legislador no condicionó la postulación de otros candidatos.

d). La combinación de postulación de candidaturas por una coalición

De conformidad con el párrafo 2, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En otro tópico, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 2., de la Ley General de Partidos Políticos, dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para las elecciones en lo que nos importa, de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Siendo un hecho notorio, que cada tres y seis años se realizan elecciones estatales, distritales y municipales, para renovar los órganos de representación popular. De esta forma, en un proceso electoral puede haber elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, o sólo de las dos últimas.

Lo anterior, pone de manifiesto lo INFUNDADO del agravio en estudio, toda vez que de acuerdo con el convenio de coalición suscrito por cuatro partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y DEL TRABAJO, que fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través de la resolución impugnada, y que obra a fojas ciento ochenta y cinco a la doscientos quince de los autos,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, los partidos coaligados cumplieron con los parámetros señalados en el estudio previo, respecto a la forma de coaligarse, puesto que en el convenio los partidos políticos celebrantes, acordaron celebrar un convenio coalición por tipo de elección, la que en un principio denominaron “total” y posteriormente, aclararon que era una simple coalición, en relación a la postulación del candidato al cargo de Gobernador del Estado para contender en las elecciones constitucionales a celebrarse el cinco de julio de dos mil dieciséis, “parcial” con la finalidad de postular las formulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en diecisiete distritos de los dieciocho distritos uninominales en que se divide la entidad federativa y “parcial” celebrada sólo entre tres de los partidos políticos antes mencionados, excluido el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para postular las formulas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en diez Ayuntamientos de los once en que se divide nuestro Estado.

Es decir, celebraron una coalición por tipo de elección y en la forma en que estimaron conveniente, y si bien es cierto que respecto de la elección de Ayuntamientos, no se coaligaron los cuatro partidos políticos inicialmente señalados, sino sólo tres de ellos, eso en nada infringe las normas constitucionales y legales a que alude el partido político recurrente, y menos aún el principio de uniformidad a que se refiere, porque como se señaló en el análisis previo, la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición tratándose de coaliciones totales en la elección de Diputados al Congreso del Estado, es la que se establece en el párrafo 3, del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con el cual,

si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno, siendo la única disposición vinculante, y por lo demás, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para coaligarse.

Esto es, la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercute en la postulación del candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno, según se trate.

Sin embargo, no se establecen en forma expresa, como lo pretende el recurrente, efectos vinculantes en sentido inverso, ni tampoco se prevé algún otro tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición, entre las que se encuentran la de Ayuntamientos, es decir, no existe obligación alguna de los partidos políticos de coaligarse en el caso concreto, también en la elección de Ayuntamientos, sin que ello afecte en manera alguna el principio de uniformidad aludido.

Porque lo relativo a la “uniformidad”, como ya fue precisado en el análisis de conceptos y que está regulado por el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos, (y en los lineamientos del INE que cita el partido recurrente) es un principio regulador de las coaliciones electorales, y que se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, principio con el cual la coalición si cumplió.

Ya que en el caso existe coincidencia en los integrantes de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, al igual que en la postulación de candidatos por tipo de elección, dado que los PARTIDOS POLÍTICOS



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, coinciden de acuerdo al convenio de coalición, en la intención conjunta de postular candidatos a Gobernador, diecisiete Diputados, y diez Ayuntamientos, no obstante que en este último tipo de elección sólo participan en coalición parcial tres partidos políticos, porque de igual forma al ser una coalición por ese tipo de elección, son tres partidos políticos los coincidentes en la postulación de los mismos candidatos, puesto que así lo expresan en el convenio.

En el SEGUNDO AGRAVIO el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, argumenta que se transgreden los artículos 14 y 16 Constitucionales al emitirse el ilegal acuerdo de resolución CG-R-29/16 por vulnerarse los principios rectores de la materia electoral, en específico los de legalidad y certeza, expresando varios argumentos.

a). Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por conducto de su Presidente, emitió el oficio número IEE/P/0447/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, dirigido indebidamente al MTRO. en D.C. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ en su supuesta calidad de representante legal de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", otorgándole una representatividad legal que no existe, según el partido recurrente, pues una coalición existe legalmente una vez que ha sido aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que la representatividad de la solicitud de coalición recaía en las personas autorizadas por los partidos políticos, quienes son los que signaron el convenio de coalición por sus partidos políticos y ostentaban la representatividad legal en esos momentos y no en el requerido, pues la solicitud de convenio no había surtido

sus efectos legales al no haber sido aprobado en la fecha en la que se requirió la documentación por el Instituto Comicial, ya que incluso en el apartado de transitorios en el artículo PRIMERO del Convenio, se establece que entraría en vigor el día en que fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que la representatividad del requerido estaba sujeta a la aprobación del convenio

b). Que otra ilegalidad de parte de la autoridad administrativa electoral, radica en que, quien dio cumplimiento al oficio de manera ilegal lo fue el requerido en su supuesta calidad de representante propietario legal de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, cuando no estaba legitimado para representar a la coalición, pues legalmente no existía y su representatividad legal estaba supeditada a la aprobación del convenio respectivo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

c). Que los partidos políticos que integran la coalición no cumplieron adecuadamente con el requerimiento realizado por la Presidencia de la autoridad comicial, porque estos deberían cumplir con la entrega de una serie de documentos dentro del término de tres días que les fueron concedidos, lo cual no cumplieron, en especial el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Porque a este último partido, se le pidió que entregara original o copia certificada del escrito por el cual la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, solicitó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido para conformar la coalición, sin embargo no se cumplieron los principios de legalidad y certeza jurídica que deben tener todos y cada uno



de los actos que emanen de las autoridades y los partidos políticos, porque si bien es cierto se presentó un escrito que contiene la certificación de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, realizada por un Notario Público mediante la cual certificó que la firma plasmada en el documento es la de la maestra NORMA ESPARZA HERRERA, pero de manera alguna se acredita que dicho escrito de solicitud de conformación de convenio de coalición se haya entregado al Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pues no existe en el documento sello ni firma de recibido por la instancia nacional del partido en cuestión, lo que pasó por alto la autoridad responsable, con lo cual vulneró el requisito de la equidad en la contienda electoral.

Además de que el documento exhibido no es el original que fue requerido, porque ni siquiera cumple con el requisito de que sea una copia certificada del original que se solicitó, pues el Notario certificó que la firma plasmada en dicho documento era la de la maestra NORMA ESPARZA HERRERA y el contenido del documento, pero no asentó que sea copia certificada del escrito por el que la Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, solicitó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición, por lo que no se cumplió con el requerimiento, siendo que el PRI pretende que se tome como una certificación del documento original cuando en la certificación se señala otra cosa.

Por otro lado, se argumenta que también se solicitó al PRI la entrega del original o certificación de la lista de asistencia al Consejo Político Estatal del PRI, referente a la sesión extraordinaria del referido Consejo celebrada el día catorce de diciembre de dos mil quince, a las dieciocho horas, requerimiento que el PRI no cumplió, porque para ello exhibió

un documento consistente en un listado de nombres que cuenta únicamente con la rúbrica al final de la MAESTRA NORMA ESPARZA HERRERA, LICENCIADO JORGE VARONA RODRÍGUEZ y DR. ALBERTO SOLIS FARIAS, en su calidad de Presiente, Secretario Técnico y Secretario respectivamente, por lo que no cumplió con el requerimiento que les fuera formulado, ya que el Instituto requirió por la entrega del original o certificación de la lista de asistentes al Consejo Político Estatal del PRI, siendo que el documento no reúne tales extremos, porque no contiene la firma de los asistentes y por ello carece de certeza jurídica el listado, con independencia de que aparezca firmado por las personas antes mencionadas.

Por su íntima relación, se estudian en conjunto los argumentos expresados en los incisos a) y b), en donde la causa de pedir, radica en que al parecer del partido político recurrente, el Instituto Estatal Electoral hizo un requerimiento ilegal para la exhibición de documentos al representante autorizado de la coalición, cuando ésta aún no era aprobada y por tanto dicha representación no existía, así como en tener por cumplido tal requerimiento no obstante ser atendido por la misma persona.

Lo anterior se estima INFUNDADO, en atención a que de conformidad con la cláusula novena del convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, convinieron en que la representación legal de la coalición sería ostentada por quienes suscribieron el convenio de coalición, de forma conjunta o individual, y la representación legal de la coalición a efecto de interponer los medios de impugnación, la ostentaría el MTRO. EN D.C. FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, como propietario y LIC. MARCO ANTONIO MACÍAS ALVARADO como suplente.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

Representación, que de ninguna manera se encuentra sujeta a la aprobación del convenio de coalición por parte del Instituto Estatal Electoral, pues esta no depende de la aprobación de la autoridad, sino de la voluntad de quienes hacen la designación, tal como se advierte del artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece como un elemento que deben contener los convenios de coalición, el señalamiento de quien ostentara la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley.

De donde se desprende, que la designación de esa representación no se encuentra sujeta a la aceptación o reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que de ello se encarga la propia ley, además de que debe entenderse que tal nombramiento surte efectos desde el momento en que el convenio se presenta ante la autoridad comicial, puesto que al estar autorizado el designado para interponer los medios de impugnación procedentes, luego entonces podrá impugnar la no aprobación del convenio de la coalición que se pretenda constituir, ya que de otra forma no se entiende tal nombramiento, lo que implica que aprobado o no el convenio de coalición, se le debe reconocer tal representación.

Lo que también se deduce de la ejecutoria que dio lugar a la Contradicción de criterios [SUP-CDC-7/2015](#), sustentada por el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país en la materia, en donde al analizar la posibilidad de que los partidos políticos integrantes de una coalición puedan presentar por sí mismos medios de impugnación, se advirtió que en relación a los autorizados para hacerlo en nombre de los integrantes de una coalición, se dijo, que a fin de acreditar la personería dentro de un medio de impugnación en el que una

coalición sea parte, el juzgador deberá acudir a lo dispuesto en el convenio de coalición, a fin de tener por acreditado al promovente, de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades, cuando la intención sea que se considere como parte actora a la coalición como tal.

Lo cual, se sigue diciendo en la ejecutoria, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, para que el representante del partido político designado por la coalición este facultado para actuar en nombre de esta, sólo es necesario que el promovente esté facultado por el convenio de coalición correspondiente, como ocurre en el caso.

En este sentido, es inconcuso que si el requerido tiene tal representación, era él quien estaba en aptitud de atender y cumplir la solicitud que le fue formulada.

En cuanto a los argumentos expresados en el inciso c) del agravio segundo, el partido recurrente se queja de que los partidos políticos que integran la coalición, no cumplieron adecuadamente con el requerimiento realizado por la Presidencia de la autoridad comicial.

-Porque al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCION se le pidió el original o copia certificada del escrito por el cual la Presidencia del Comité Directivo Estatal de



dicho partido solicitó el acuerdo de su Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición, sin embargo no se cumplieron los principios de legalidad y certeza jurídica, porque si bien, presentaron un escrito que contiene una certificación de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, realizada por un Notario Público mediante la cual certificó que la firma plasmada en el documento es la de la maestra NORMA ESPARZA HERRERA y el contenido del documento, pero de manera alguna se acredita que dicho escrito, sea el que se entregó al Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pues el documento no tiene sello, ni firma de recibido por la instancia nacional del partido en cuestión, lo que pasó por alto la autoridad responsable.

-Además de que el documento exhibido no es el original que fue requerido, ni siquiera es una copia certificada del mismo, pues el Notario certificó que la firma plasmada en el documento era de la maestra NORMA ESPARZA HERRERA y el contenido del documento, pero en la certificación no se asentó que fuera copia certificada del escrito por el que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, solicitó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición, por lo que no se cumplió con el requerimiento, siendo que el PRI pretende que se tome como una certificación del documento original, cuando en la certificación se señala otra cosa.

-Por otro lado, se asegura que el Instituto Local Electoral, solicitó al PRI la entrega del original o certificación de la lista de asistencia al consejo político estatal del PRI, referente a la sesión extraordinaria del referido Consejo, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil quince, a las dieciocho horas, requerimiento que no cumplió, porque exhibió un documento

que contiene un listado de nombres, el cual cuenta únicamente con las rúbricas de la MAESTRA NORMA ESPARZA HERRERA, el LICENCIADO JORGE VARONA RODRÍGUEZ y del DR. ALBERTO SOLIS FARIAS, en su calidad de Presidente, Secretario Técnico y Secretario respectivamente, siendo que el Instituto solicitó la entrega del original o certificación de la lista de asistentes al Consejo Político Estatal del PRI, pero el exhibido no contiene la firma de los asistentes y por ello carece de certeza jurídica.

De lo anterior se desprende, que la causa de pedir, consiste en que según el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no cumplió con el requerimiento formulado por el IEEA, porque se le solicitó la entrega del original o copia certificada del escrito por el cual la Presidencia del Comité Directivo Estatal, solicitó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido para conformar la coalición, pero en su lugar, exhibió un documento que contiene tal solicitud, pero en el no aparece que haya sido recibido por el destinatario, ni tampoco en la certificación se expresa que ese documento sea el que se presentó ante la instancia nacional para solicitar la aprobación de la coalición.

De igual forma, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL incumplió la solicitud de entrega del original o copia certificada de la lista de asistencia a la sesión del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil quince a las dieciocho horas, porque exhibió un documento con un listado de nombres que cuenta únicamente con las rúbricas al final del Presidente, Secretario Técnico y Secretario respectivamente, sin la firma de los asistentes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

Lo anterior se estima **INFUNDADO**, porque este órgano jurisdiccional estima que es intrascendente, que el primero de los documentos (foja *quinientos sesenta* de los autos) no contenga la impresión de recibido por su destinatario, toda vez que en el punto cinco, del considerando **SÉPTIMO**, apartado de requisitos, punto 1,c), de la resolución impugnada, la autoridad comicial local, estableció que el representante legal de la coalición cumplió con el requerimiento que le fue formulado, y que entre otros documentos, exhibió la documentación que acredita que en sesión especial del día catorce de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI otorgó el acuerdo por el que autorizo acordar, suscribir, presentar y en su caso modificar el convenio de coalición para postular candidatos a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, documento que obra a fojas 229 a 231 de los autos, lo que implica que tal solicitud si existió porque así se hace constar en el acuerdo de la instancia partidista nacional, y que en todo caso corresponde al que fue presentado, dado que no existe prueba en contrario.

Además pierde de vista el partido recurrente, el hecho notorio de que en algunos casos no es posible mi necesario, recabar sello y firma de recibido por la presentación de promociones, porque debido a que por los avances de la ciencia, se pueden hacer notificaciones en algunos casos vía fax, lo que está reconocido por las instancias jurisdiccionales en la materia en el fuero federal, como es el caso de la tesis **XII/98** de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**, y recientemente incluso vía electrónica, lo cual es

reconocido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al implementar el acuerdo denominado: “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO.”

Máxime, que no existe en autos ningún elemento probatorio que nos permita establecer que el documento presentado por el representante partidario, no es el correcto, sólo la duda del recurrente.

Además de que una cuestión de la naturaleza reclamada no puede incidir en la aprobación de una coalición, porque ello no es un requisito previsto por la Ley General de partidos Políticos.

Lo mismo ocurre, en cuanto a la falta de firmas en la lista de asistencia de las personas que acudieron a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, celebrada en catorce de diciembre de dos mil quince, porque el partido recurrente, no expresa porque en el documento era necesario que obraran tales firmas y cuál es el sustento legal de esa exigencia, siendo que no existe una disposición legal que la sustente, y en todo caso es cuestión de cada partido determinar la forma en que se constata la presencia de los asistentes a sus sesiones, máxime que al final del listado se establece el número de personas que asistieron, lo que en todo caso es un situación interna del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo cual el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no puede cuestionar.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

Por otro lado, de resultar en la sesión alguna cuestión que afecte a los militantes serán estos quienes podrán objetar en su caso el listado en cuestión, por lo que la autoridad no podía poner en duda la autenticidad de tal documento y por ende tuvo por cumplido con el requerimiento que formuló.

En el TERCERO de los agravios, se asegura que el acuerdo CG-R-29/16, vulnera los principios rectores de legalidad y certeza, porque sin cumplir con las disposiciones aplicables a la conformación de coaliciones, se vulneró la equidad e imparcialidad al beneficiar a los cuatro partidos para coaligarse, sin cumplir con lo dispuesto en el inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos porque:

a). De acuerdo a dicho dispositivo los partidos políticos que pretendan coaligarse deben acreditar fehacientemente que la coalición fue aprobada por sus órganos de dirección nacional, al igual que la plataforma electoral y en su caso del programa de gobierno de la coalición.

Pero que, de los documentos que el PRI anexo al convenio, no se desprende que el órgano de dirección nacional haya aprobado la plataforma electoral de la coalición, pues del anexo 5 del documento que se acompañó al convenio de coalición, se desprende que existe el acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI donde se aprobó el convenio de coalición, pero no la plataforma electoral, ni el programa de gobierno de la coalición.

Luego entonces, dice el recurrente, del orden del día y de la propia acta de sesión de dicho comité se desprende, que en la propuesta de aprobación de la coalición no estuvo sujeta a aprobación la plataforma electoral, ni el plan de gobierno, aprobándose únicamente la supuesta solicitud de

coalición en el Estado, por lo cual se incumple el inciso a), párrafo 1 del artículo 89 antes mencionado, ya que con ello no se dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad y por tanto la coalición no debió ser aprobada.

b). Que además el PRI no aprobó adecuadamente conforme a sus estatutos el convenio de coalición, porque como se desprende de éste, se coaligo para contender con tres partidos políticos de manera parcial en las elecciones de diputados, Ayuntamientos y de Gobernador, por lo que debió de haber aprobado su convenio observando las formas y requisitos que señalan sus estatutos en especial lo dispuesto en el artículo 9, en el que se establece que el Consejo Político Estatal del PRI, escuchara las opiniones de los Consejos Políticos Municipales o delegacionales porque la naturaleza de la elección lo requería por tener una afectación en los derechos político electorales de la militancia en los Municipios, lo que no aconteció y la autoridad responsable paso por alto.

En el CUARTO agravio, se asegura que el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de certeza y legalidad porque el convenio de coalición no cumple con los requisitos de legalidad que señala en inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, porque los documentos presentados por el PARTIDO NUEVA ALIANZA no contienen la aprobación de la plataforma política de la coalición por parte de su órgano de dirección nacional competente para hacerlo como lo requiere dicho dispositivo, porque al igual que el PRI la plataforma política de la coalición no fue aprobada por los órganos de dirección nacional del PARTIDO NUEVA ALIANZA, ya que según se desprende del anexo 17, existe el acta de la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de dicho partido, en el cual aprueba el acuerdo respecto de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

coalición, pero no la plataforma política, ni el plan de gobierno, incumpliendo el dispositivo antes mencionado.

Por su íntima relación, se estudian en conjunto el primer argumento del TERCER agravio y el contenido en el CUARTO agravio, en donde la causa de pedir consiste en que la plataforma electoral presentada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA ante el Instituto Electoral Local no fue aprobada por sus órganos de dirección nacional, tal como lo exige el inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se estima INFUNDADO, como se verá a continuación:

El inciso a), párrafo 1 del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos dispone textualmente:

“Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados...”.

Si bien es cierto, en un primer momento de la transcripción anterior, se puede deducir la necesidad de que los partidos políticos que pretendan coaligarse, acrediten que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional, al igual que la plataforma electoral y en su caso el programa de Gobierno, debe decirse que esto no es totalmente aplicable o exigible, puesto que el propio dispositivo en relación a la aprobación de tales documentos, remite a las autoridades

partidarias que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos.

Es decir, aun cuando se exprese en la norma que son los órganos de dirección nacional los que deben aprobar la coalición y los otros documentos, debemos entender en una interpretación funcional, que lo que determina al órgano que debe aprobar tanto la coalición como la plataforma electoral y en su caso el programa de Gobierno de la coalición, son los estatutos del partido correspondiente, en este caso del REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del de NUEVA ALIANZA.

Lo cual además está sustentado por una norma reglamentaria emitida por el Instituto Nacional Electoral, en este caso el acuerdo identificado como INE/CG928/2015, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”, acuerdo emitido con base en la facultades reglamentaria y de atracción, que ostenta dicho instituto, y que se sustenta por la autoridad nacional electoral en el antecedente IV del citado acuerdo, del cual derivaron los lineamientos a que se ha hecho referencia, y que se encuentra firme.

En dichos lineamientos, derivados del acuerdo anterior se establece en el punto 3, que los partidos políticos que busquen coaligarse para los procesos electorales locales



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

deben presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del organismo local acompañando, de acuerdo al inciso c), la documentación que acredite, entre otros, que el **órgano competente** de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva **y la plataforma electoral**.

Con lo anterior, se puede establecer con claridad que la obligación de los partidos políticos que pretenden coaligarse es que, la coalición, la plataforma electoral y en su caso el plan de Gobierno deben ser aprobados por el órgano competente de cada partido de acuerdo a los estatutos partidarios y no necesariamente por una autoridad partidaria nacional, máxime que sostener esto último llevaría a pretender la aprobación de tales actos por parte de una autoridad partidaria incompetente.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que tanto el partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como el de NUEVA ALIANZA, cumplieron adecuadamente con la exigencia de la aprobación de tales documentos por parte de los órganos competentes de sus respectivos partidos, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con los documentos que obran a fojas *doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno y doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y nueve* de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, fueron instancias nacionales las que aprobaron la celebración de la coalición de los citados partidos políticos en nuestra entidad, para el proceso electoral que transcurre, ya que en sesión especial del Comité Ejecutivo

Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del de NUEVA ALIANZA se aprobó por las instancias partidistas nacionales la participación de éstos partidos en el proceso electoral 2015-2016 en coalición con los partidos políticos afines en las elecciones de Gobernador, candidatos a diputados y Presidentes Municipales.

Por lo que respecta a la plataforma electoral, esta fue aprobada por las instancias partidistas locales competentes, en el caso del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Consejo Político Estatal de acuerdo al documento que obra a fojas *doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y nueve* de los autos, y en términos de la fracción XIV del artículo 119 de los estatutos de dicho partido, la cual se transcribe a continuación para mayor claridad.

“Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

....

XIV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe;”

En cuanto al PARTIDO NUEVA ALIANZA, la plataforma electoral fue aprobada por el Consejo Estatal, de acuerdo al acta de asamblea extraordinaria que obra a fojas de *trescientos a la trescientos quince* de los autos, en términos de la fracción VI del artículo 90 de los estatutos de dicho partido, la cual se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 90.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Aprobar las Plataformas Electorales de Nueva Alianza para los procesos electorales locales, ordinarios o extraordinarios;”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

Documentos que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, además de que no fueron objetados.

A mayor abundamiento debemos señalar, que además existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-36/2016, en la que el alto Tribunal sostuvo que si los órganos estatales de los partidos políticos tenían autorización de las diligencias nacionales para llevar a cabo los actos y acuerdos necesarios para contender en coalición, con ello se cumple con el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, lo que implica que además de las consideraciones anteriores, de acuerdo a este criterio los partidos políticos antes mencionados al haberseles aprobado la coalición y la celebración de todos los actos tendentes a ella, tenían la autorización de la diligencia nacional para aprobar la plataforma electoral, con lo cual no existe afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral como lo pretende el partido político recurrente.

Puesto que en el caso que nos ocupa, las dirigencias nacionales de ambos partidos otorgaron a las instancias locales autorización para acordar, suscribir, y presentar convenio de coalición, por ende aprobaron que las plataformas electorales fueran aprobadas por las respectivas instancias locales, situación que tomo en cuenta correctamente la autoridad comicial local.

Par mayor claridad y sustento a continuación se transcriben los argumentos que se sostuvieron en la ejecutoria SUP-JRC-36/2016:

“Finalmente, el partido político actor expresa que es indebido el estudio que hace la responsable del planteamiento en el cual adujo que la plataforma electoral de la coalición no fue aprobada por un órgano nacional de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ya que no tiene en consideración lo previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, sino que limitó a sustentar su decisión en lo previsto en el Estatuto del mencionado partido político.

*A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**.*

Se arriba a la anotada conclusión, ya que si bien el órgano jurisdiccional responsable consideró indebidamente que la plataforma electoral no había sido aprobada por el órgano nacional de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se observa que las dirigencias nacional de los mencionados instituto, dieron autorización para acordar, celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición a las órganos partidistas estatales.

Esto es así, ya que respecto al Partido Revolucionario Institucional, el seis de octubre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó al Comité Directivo Estatal del citado partido político en Durango para acordar, celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición y candidaturas comunes, según se constata del escrito que obra a foja quinientas cuarenta y seis del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, registrado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 2 (dos).

Mientras que, el Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza otorgó esa autorización al Consejo Estatal del citado instituto político en Durango, según se observa de la copia certificada expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa del escrito sin fecha, el cual obra a fojas trescientas veinte a trescientas veintiún, del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, registrado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 1 (uno).

Documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0007/2016**

exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

Por tanto, en oposición al planteamiento del actor, esta Sala Superior concluye que los órganos estatales de los citados partidos políticos tenían autorización de sus respectivas dirigencias nacionales para llevar a cabo los actos y acuerdos necesario para contender en coalición, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.”

Respecto al programa de Gobierno que aduce el partido recurrente que no fue aprobado por las instancias nacionales de los partidos que refiere, dado que el inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos menciona que la aprobación será “en su caso”, lo que implica que no es una exigencia concreta y para todos los casos, sino que está sujeta a situaciones específicas, a efecto de analizar la necesidad de la aprobación de tal documento, era menester que el partido recurrente señalará porque en el caso concreto era necesario que se cumpliera con tal requisito, dado que no es una exigencia del numeral antes mencionado.

Por último, respecto al argumento contenido en segundo lugar en el agravio TERCERO, tenemos que el mismo es INATENDIBLE, porque en él se argumenta que el PRI no cumplió adecuadamente con sus estatutos, porque se coaligó con tres partidos políticos sin atender a lo dispuesto por el artículo 9 de tal normatividad, el cual dispone la obligación del Consejo Político Estatal del PRI de escuchar las opiniones de los Consejos Políticos Municipales o delegacionales, con la consecuente afectación de los derechos político electorales de la militancia en los Municipios.

Lo anterior es así, porque el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser

impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, lo cual tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 31/2010 del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro siguiente: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

CUARTO.- De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA la resolución número CG-R-29/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” celebrado entre los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO para el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código



Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número CG-R-29/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" celebrado entre los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO para el proceso electoral local 2015-2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente y al tercero interesado.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis. Conste.-